



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE. Nº ES/2021/136

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD “INNOVANT NETWORK, N.V.” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO MUY GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 39.g) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO (LRJ), CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE JUEGO INFRINGIENDO LA RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) se acordó, con fecha 20 de diciembre de 2021, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Segundo. Actuaciones de inspección y control

1) Con fecha 09/01/2020 la SGIJ, en cumplimiento de las funciones de inspección y control de las actividades de juego encomendadas a dicha Subdirección, acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego el inicio de actuaciones previas de información al portal de internet denominado www.lottery24.es, con el objeto de determinar si en el mismo se están realizando actividades de comercialización de loterías originarias de diversos países a ciudadanos identificados con domicilio en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española, infringiendo la reserva legal establecida en el artículo 4 de la LRJ.

2) Con fecha 25/05/2020 la SGIJ procedió a levantar acta de evidencias electrónicas al portal de internet www.lottery24.es, con las actuaciones llevadas a cabo y reflejadas en el mismo y que consistieron en la captura de páginas del portal referenciado, con indicación de la fecha y hora de captura de cada página. En dicha acta se pudo constatar la comercialización de boletos de los siguientes productos de lotería:

Las loterías españolas ofertadas encontradas fueron: EuroMillones, La Primitiva, Bonooto son titularidad de SELAE y EuroJackpot titularidad de la ONCE.

Las loterías extranjeras que se ofertan son: MegaMillions USA, PowerBall USA, SuperEnaLotto, Lotto 6 Aus 49, Canada 649, UK Lotto, MegaSena, Lotto Aus 45, South Afrca PowerBall y ThunderBall.

Se formalizó un registro de usuario residente en España; sin embargo, no se pudo efectuar depósito por lo que no se consiguió probar juego en ninguna de las loterías ofertadas.

3) Con fecha 15/06/2020, de las resultas de nueva información recibida relativa al portal se procedió a reabrir el expediente designándose nueva responsable de la tramitación del mismo. Con fecha 06/07/2020 se procedió a levantar nueva acta de evidencias electrónicas al mismo portal. Se pudo constatar la comercialización de boletos de los mismos productos de lotería, pudiéndose efectuar esta vez depósito de 10€ y completar juego en la lotería La Primitiva y en la lotería alemana Lotto 6 aus 49.

4) Con fecha 14/07/2020 se enviaron sendos requerimientos a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado S.M.E., S.A.(SELAE) a fin de conocer información relativa a una posible autorización de comercialización por parte de ambas.

El 15 de julio de 2020, SELAE contesta que no consta en esa sociedad ninguna solicitud de autorización de comercialización de Juegos, ni SELAE ha emitido autorización alguna para ello a favor de la empresa INNOVANT NETWORK NV, ni de la página web por ella operada: <https://lottery24.es>".

El 20 de julio de 2020, ONCE envía contestación afirmando que en ningún caso ha autorizado o tiene intención de autorizar al titular de la web <https://lottery24.es> la comercialización de ningún producto de lotería de los que es titular la ONCE.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

5) Con el fin de evitar el mantenimiento de la actividad de juego ilegal, con fecha 28/07/2020 se remite correo electrónico a la dirección de correo: xxx@xxx.com conteniendo información sobre el juego ilegal en España e intimando su cesación inmediata.

6) Después de varios cambios en la persona responsable de la tramitación del expediente, con fecha 11/02/2021 se procedió a levantar una tercera acta a fin de constatar posibles modificaciones en la comercialización de productos de loterías respecto a la constancia en actas previas. El acta concluyó sin cambios sustanciales en relación con la anterior de fecha 6 de julio de 2020, evidenciándose que se ofrecían los mismos productos de lotería. Se efectuó depósito por valor de 10€, jugando a La Primitiva y a la lotería italiana Super Enalotto.

En dichas actuaciones se constató lo siguiente:

Respecto a la oferta de comercialización de juegos de lotería originarios de diversos países.

Que, en el momento de realizar las actuaciones correspondientes, el portal de internet referenciado realizaba actividades de juego de acuerdo con la definición de juego descrita en el artículo 3.b) de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*.

- Que los resultados futuros son inciertos o que dependen en alguna medida del azar como consecuencia de la propia naturaleza de los juegos de lotería, los cuales otorgan premios cuando el número, o combinación de números, coinciden en todo o en parte con el número determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha futura previamente determinada.
- Posibilidad de adquisición de boletos electrónicos para la participación en sorteos de lotería de diversos países, incluidos sorteos pertenecientes a loterías de carácter estatal españolas, a modo enunciativo se constatan los siguientes:

Loterías extranjeras: MegaMillions USA, PowerBall USA, SuperEnaLotto, Lotto 6 Aus 49, Canada 649, UK Lotto, MegaSena, Lotto Aus 45, South Afrca PowerBall y ThunderBall.

Lotería española: La Primitiva, EuroMillones, El Gordo y BonoLoto, titularidad de SELAE y Eurojackpot titularidad de ONCE.

- Posibilidad de participación en juegos de lotería de diversos países, entre ellos juegos de lotería estatal española comercializados por la *Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE)* y por la *Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)*, entidades legalmente designadas para la realización de juegos sometidos a reserva legal. Consta en acta información para posibilitar la participación con dinero real, así como de los medios de pago aceptados por el operador de juego para efectuar depósitos (Tarjeta de crédito). Igualmente, consta evidencia de información sobre el procedimiento para efectuar el pago de premios.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Respecto a la realización de actividad no ocasional.

La SGIJ constató en acta que la realización de actividades de comercialización de juegos de lotería de diversos países, incluidos juegos de lotería estatal española comercializados por la *Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE)* y por la *Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)*, se realiza a través de internet de forma continuada, de manera que se excluye el carácter ocasional de la actividad.

Respecto a la orientación al territorio español.

Se constató que la realización de actividades de comercialización de participaciones en juegos de lotería de diversos países, entre ellos juegos de lotería estatal española comercializados por *SELAE* y *ONCE*, se orientaba al mercado español, obteniendo las siguientes evidencias:

- Se formaliza una cuenta de usuario en el portal de internet referenciado identificando al titular de la misma como residente en España, la formalización de dicha cuenta se efectúa desde un dispositivo geolocalizado mediante una dirección IP asignada a la red de internet española.
- Se realizan dos depósitos de 10 euros mediante una tarjeta de pago MasterCard propiedad de la SGIJ con el que se participa respectivamente en los siguientes juegos de lotería internacional y estatal: La Primitiva, Loto 6 aus 49 y SuperEnaLotto.

Respecto a la identificación del titular y datos de contacto.

Los datos de identificación que constaron en acta fueron:

Origen de los datos	Titular	Datos de contacto
Portal de internet ¹	Innovant Network NV	Domicilio: XXXX.

¹ Información obtenida del portal de internet referenciado.

Respecto a la realización de actividades de comercialización de juegos de lotería de diversos países infringiendo la reserva establecida en el artículo 4 de la LRJ.

- La Disposición adicional primera de la LRJ establece en el apartado Uno que “*La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de lotería regulados en esta Ley*”.
- Por tanto, son estas dos entidades las únicas habilitadas legalmente para el desarrollo, gestión y comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal, sin que conste habilitación



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

legal a favor de otras entidades o personas jurídicas para la explotación no ocasional de juegos de lotería.

Respecto a la actividad de comercialización de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, sin la debida autorización.

- El artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego* establece que “*las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades*”.

Tercero.

En consecuencia, queda constatado:

Que la entidad operadora INNOVANT NETWORK NV desarrolla actividades de comercialización de loterías de diversos países, entre ellos juegos de lotería estatal española comercializados por *SELAE* y *ONCE*, dirigidas a ciudadanos que se identificaban como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española. La SGIJ constató en las actas fechadas el 06/07/2020 y 11/02/2021 que las actividades de comercialización de loterías de diversos países se efectuaron infringiendo la reserva legal establecida en el artículo 4 de la LRJ, puesto que las entidades titulares de dichos juegos de lotería no están habilitadas legalmente en España para la comercialización a nivel estatal de dichos juegos de lotería. Así mismo no se tiene constancia de que las entidades *SELAE* y *ONCE*, titulares de los juegos estatales españoles de lotería comercializados por INNOVANT NETWORK NV, no ha emitido autorización expresa en favor de dicha entidad ni de su portal de internet para la realización de dicha actividad.

Que la entidad operadora INNOVANT NETWORK NV desarrolla actividades de comercialización de lotería de otros países, dirigidas a ciudadanos que se identifican como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española. La SGIJ constató en sendas actas de fecha 06/07/2020 y 11/02/2021 que las actividades de comercialización de loterías de diversos países se efectuaron infringiendo el artículo 39.a) organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley careciendo del título habilitante correspondiente.

SEGUNDO.- Según también lo manifestado en el Acuerdo de iniciación de 20 de diciembre de 2021:



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de INNOVANT NETWORK NV, encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 39.g) consecuencia del ofrecimiento de juego en territorio español infringiendo la reserva del artículo 4 de la LRJ y la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE y ONCE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, en relación con dicha actividad, y según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ, las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la realización de actividades de juego, sujetas a reserva legal, dirigidas a ciudadanos que se identifican como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española, a través del portal de juego <https://www.lottery24.es> y, teniendo en cuenta que los hechos descritos cuentan con la agravante de comercializar juego sujeto a reserva de SELAE y ONCE sin autorización, pues el sitio web permite participar en diferentes juegos de “Euromillones la Primitiva, El Gordo y BonoLoto” y “Eurojackpot” ofrecidos por SELAE y ONCE, respectivamente, en el territorio nacional, se estima conveniente proponer la sanción por importe de cinco millones cien mil euros (5.100.000€).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3 de la LRJ se estima conveniente proponer la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ, y por tanto para la obtención de título habilitante por el período mínimo, de 2 años.

TERCERO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 20 de diciembre de 2021 se señalaba también en cuanto a las medidas provisionales lo siguiente

La regulación relativa a la adopción de medidas provisionales se encuentra contenida en el artículo 56 de la LPACAP, cuyo apartado primero señala que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos*



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de juicio suficiente para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”.

Por su parte, el artículo 47 de la LRJ señala que *“La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley evitará el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información” a cuyo efecto “podrá adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyen actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.”*

Las competencias previstas para la misma serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego (Disposición Adicional 2ª apartado 3º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Es necesario que concurren los siguientes elementos para justificar la adopción de una medida cautelar: elementos de juicio suficiente, necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

El objeto de la LRJ, tal y como establece su artículo 1º, *“es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrollen con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos”.*

De conformidad con la Exposición de Motivos de la LRJ, son objetivos ineludibles de la misma *“la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector”.*

(...)

“El gran volumen de juego asociado a las loterías, así como la posibilidad de que el carácter de documentos de pago al portador de sus boletos y billetes pueda ser empleado como instrumento de blanqueo de capitales, requiere una reserva de esta actividad a determinados operadores, públicos o privados, que han de quedar sujetos a un estricto control público, asegurándose de este modo la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, evitando asimismo los efectos perniciosos del juego sobre los consumidores.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En este sentido, se hace plenamente necesario mantener la reserva en exclusiva de la actividad del juego de loterías de ámbito estatal a favor de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), como operadores de juego que vienen explotando de forma controlada hasta la fecha estas loterías.”

(...)

“Con esta finalidad, se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Juego, el establecimiento de los procedimientos de autorizaciones y la adopción de aquellas medidas que permitan el seguimiento y control de los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva en virtud de esta Ley y del control del cumplimiento, por parte de éstos, de las condiciones que se establezcan, en especial, en relación con la protección del orden público y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.”

Partiendo de lo anterior, es preciso para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender las exigencias de los intereses generales, la adopción de la medida cautelar consistente en la interrupción de las actividades de juego presuntamente ilegal desarrolladas por el presunto sujeto infractor a través de los portales de juego operados por éste.

La adopción de medida cautelar consistente en la interrupción de actividad de juego presuntamente ilegal, a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información, queda suficientemente justificada por la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción.

Así, en primer lugar, los elementos determinantes para valorar la calificación de los hechos han quedado plasmados en Acta de evidencias electrónicas, en la que ha quedado constatada la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 39.g) de la LRJ. De lo anterior, cabe resaltar que, en el contenido de tales actas, el funcionario que las suscribe reviste de la condición de autoridad, consecuencia del ejercicio de la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4, segundo y tercer párrafo de la LRJ.

En segundo lugar, de los anteriores hechos se ha verificado que la conducta entra dentro del tipo del artículo 39.g) de la LRJ, habiéndose comprobado a través de los medios disponibles para ello, que el presunto sujeto infractor realiza el ofrecimiento de juego de loterías a residentes en España, sujeto a reserva legal, lo que constituye un ejercicio de actividades de juego ilegal y conllevaría la terminación del procedimiento mediante resolución sancionadora.

Por último, con la adopción de la medida cautelar, consistente en la interrupción de la actividad ilegal del artículo 47 de la LRJ, no se producen perjuicios de difícil o imposible reparación o violación de derechos amparados en leyes, sino que se garantiza la salvaguarda y protección de los derechos de los menores, de los colectivos vulnerables, de los participantes en los juegos y de toda la ciudadanía y sociedad en general.

CUARTO.- Intentada la notificación postal del Acuerdo de iniciación de fecha 20 de diciembre de 2021 y no habiéndose podido practicar, se realiza de nuevo dicha notificación por medio de un



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LPACAP.

QUINTO.- La DGOJ en virtud de lo estipulado en el artículo 47 de LRJ, realiza las actuaciones pertinentes en orden a interrumpir cautelarmente, a través de los servicios de intermediación que contempla dicho artículo, las actividades de juego presuntamente ilegal desarrolladas por el sujeto infractor a través de los portales de juego operados por éste.

SEXTO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Consumo, en virtud del artículo 21 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como muy grave, la competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponde al titular del Ministerio de Consumo.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En virtud del apartado undécimo de la Orden CSM/940/2020, de 6 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE, 8 de octubre de 2020), del Ministro de Consumo, se delega en la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego la resolución de los expedientes sancionadores relativos a infracciones calificadas como muy graves a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO.- Objetivos de la Ley de Regulación del Juego.

El objeto de la LRJ, tal y como establece su artículo 1º, “es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrollen con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos”.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la LRJ, son objetivos ineludibles de la misma *“la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector”*.

(...)

“El gran volumen de juego asociado a las loterías, así como la posibilidad de que el carácter de documentos de pago al portador de sus boletos y billetes pueda ser empleado como instrumento de blanqueo de capitales, requiere una reserva de esta actividad a determinados operadores, públicos o privados, que han de quedar sujetos a un estricto control público, asegurándose de este modo la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, evitando asimismo los efectos perniciosos del juego sobre los consumidores.

En este sentido, se hace plenamente necesario mantener la reserva en exclusiva de la actividad del juego de loterías de ámbito estatal a favor de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), como operadores de juego que vienen explotando de forma controlada hasta la fecha estas loterías.”

(...)

“Con esta finalidad, se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Juego, el establecimiento de los procedimientos de autorizaciones y la adopción de aquellas medidas que permitan el seguimiento y control de los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva en virtud de esta Ley y del control del cumplimiento, por



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

parte de éstos, de las condiciones que se establezcan, en especial, en relación con la protección del orden público y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

TERCERO.- Existencia de infracción y calificación.

El artículo 39 apartado g) de la LRJ tipifica como infracción muy grave “[...] *la realización de actividades de juego infringiendo la reserva establecida en el artículo 4 de esta Ley*”.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “[...] *se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España*”.

Artículo 3 de la LRJ, definición de actividad de juego de lotería, apartado b): “*Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.*”.

Artículo 4 de la LRJ, actividad de juego sometida a reserva legal, apartado 1: “*Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley*”.

Disposición Adicional Primera de la LRJ, entidades designadas legalmente para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal, apartado Uno: “*La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley*”.

Por su parte, la actividad ofrecida a través del sitio web «<https://www.lottery24.es/>» consistente en la comercialización de loterías sujetas a reserva de SELAE, como es el juego de “Euromillones, La Primitiva, El Gordo y BonoLoto” así como “Eurojackpot” de la ONCE, supone, la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 40 I) de la LRJ: “*La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización*”.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En este sentido, el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, *por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego establece, sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería:*

- 1. “Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*
- 2. La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.*
- 3. Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España”.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): “*Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida*”, los hechos descritos en los Antecedentes suponen la comisión de una infracción muy grave del artículo 39.g) de la LRJ.

CUARTO.- Responsable de la infracción.

De acuerdo con el art. 38 de la LRJ:



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de INNOVANT NETWORK NV, encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 39.g) consecuencia del ofrecimiento de juego en territorio español infringiendo la reserva del artículo 4 de la LRJ y la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE y ONCE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

QUINTO.- Sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 LRJ: *“Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego”.*

SEXTO.- Graduación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 LRJ: *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la realización de actividades de juego, sujetas a reserva legal, dirigidas a ciudadanos que se identifican como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española, a través del portal de juego <https://www.lottery24.es> y, teniendo en cuenta que los hechos descritos cuentan



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

con la agravante de comercializar juego sujeto a reserva de SELAE y ONCE sin autorización, pues el sitio web permite participar en diferentes juegos de “Euromillones la Primitiva, El Gordo y BonoLoto” y “Eurojackpot” ofrecidos por SELAE y ONCE, respectivamente, en el territorio nacional, se estima conveniente proponer la sanción por importe de cinco millones cien mil euros (5.100.000€).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3 de la LRJ, procede la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ, y por tanto para la obtención de título habilitante por el período de 2 años.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Imponer a INNOVANT NETWORK, N.V. la sanción de multa de CINCO MILLONES CIEN MIL EUROS (5.100.000 €) y la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de esta Ley, y por tanto para la obtención de título habilitante, por un periodo de 2 años, como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 39.g) LRJ y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley.

Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su ingreso en la siguiente cuenta restringida:

Titular de la cuenta: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Denominación de la cuenta: Sanciones no tributarias

Número de cuenta: 000 0000 00 000000000

IBAN: ES80 0000 0000 0000 0000 0000

SWIFT/BIC: ESPBESMM

Entidad: BANCO DE ESPAÑA

Concepto: ES-2021-136

En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Segundo.- Ordenar a INNOVANT NETWORK, N.V., el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

Tercero.- Ordenar a la Dirección General de Ordenación del Juego la adopción de las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, sin perjuicio de las ya adoptadas como medida cautelar, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.

Cuarto.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa conforme establecen los artículos 114, 115, 123 y 124 de la citada norma, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 23 de febrero de 2022.

Ministro de Consumo

(P.D. Secretario General de Consumo y Juego, Rafael Escudero Alday)